

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 33/2008.  
QUEJOSO: JOSE TRANSITO MICHIMANI HUEPA  
Y AMELIA GONZÁLEZ PEREZ.  
EXPEDIENTE: 6071/2005-C.**

**C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE ATLIXCO, PUEBLA.  
P R E S E N T E.**

**C. DIRECTOR DEL SISTEMA OPERADOR  
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
DE ATLIXCO, PUEBLA.  
P R E S E N T E.**

Respetables señores:

Con las facultades conferidas por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y con apego a los diversos 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este Organismo Público ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 6071/2005-I, relativo a la queja que formuló José Transito Michimani Huepa y Amelia González Pérez, y vistos los siguientes:

**H E C H O S**

1.- El 7 de junio de 2005, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los Derechos Fundamentales de José Transito Michimani Huepa y Amelia González Pérez, quienes a través de escrito de 2 de junio del mismo año, expresaron: *“...venimos a presentar formal denuncia por violación a nuestros derechos Humanos de Parte del Comité de Agua Potable de la Población de la Trinidad Tepango, perteneciente al Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, en contra de la determinación Administrativa de fecha seis de marzo del año dos mil cinco, derivado de la determinación que tomo dicho comité consistente en el Corte de la Toma de Agua Potable de los siguientes bienes*

*inmuebles. Como lo acreditamos con la copia del testimonio de la Escritura de compra, respecto de la casa número Cuarenta y dos de la Calle Reforma del Poblado de la Trinidad Tepango, perteneciente al Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, según Instrumento número Dieciséis mil ciento cuarenta y nueve, Volumen ciento cincuenta y ocho, de fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, otorgada ante la Fe del Licenciado GUILLERMO FERNANDEZ DE LARA S. Notario Público número Uno de los del Distrito Judicial de ATLIXCO, PUEBLA, de la cual se desprende que los suscritos legítimos propietarios del inmueble antes descrito. Así mismo también como lo demostramos con la copia del testimonio que contiene el contrato de compra venta que formalizan de una parte como vendedores el señor ELEAZAR PUEBLA MARIN y de la otra parte como compradores los señores JOSE TRANSITO MICHIMANI HUEPA Y AMELIA GONZALEZ PEREZ, respecto de una fracción de terreno que se segrega del solar urbano identificado como lote número uno, de la manzana veinticinco de la zona dos, del Poblado de la Trinidad Tepango, perteneciente al Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, según Instrumento número Cinco mil diez, Volumen Septuagésimo, de fecha doce de octubre del año dos mil cuatro, otorgada ante la Fe del Notario Público número Dos, cuyo titular lo es la Licenciada MARIA ELVIA GRACIELA MORALES SANCHEZ, de los del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, de la cual también se desprende que lo suscritos somos legítimos propietarios del citado bien inmueble. Es el caso, que en fecha seis de marzo del año dos mil cinco, por determinación del Comité de Agua Potable de nuestra comunidad (La Trinidad Tepango, Atlixco, Puebla), acudieron a cortar las tomas de agua potable de los bienes inmuebles que anteriormente señalamos y que son de nuestra propiedad, sin que existiera previamente notificación alguna de parte del Comité señalando los motivos o causas que hayan originado como conclusión el corte de la toma de agua potable de cada bien inmueble; como tampoco existe determinación Administrativa que sirva de fundamento para haber hecho el corte de la toma de agua potable, ni mucho menos existió algún requerimiento que se nos haya hecho en el cual el comité de agua potable nos indicará que en caso de incumplimiento de alguna de nuestras obligaciones nos sería cortada la toma de agua potable de nuestros bienes inmuebles, que además son en donde habitamos tanto los suscritos como nuestros familiares. Derivado de la determinación de habernos hechos el corte de la toma de agua potable de parte del Comité de Agua Potable de la Trinidad Tepango, Atlixco, Puebla, acudimos a las oficinas del citado Comité de Agua Potable, entrevistándome con la persona que*

*actualmente funge como Presidente, señor PEDRO ROMERO, quien únicamente y exclusivamente se concreta al mencionarnos que el corte de la toma de agua potable de los inmuebles de nuestra propiedad, se hizo por determinación y voluntad de toda la comunidad quienes son los que toman la decisión de que inmuebles se les suspende, corta o se les da el agua, por lo que si de nuestro interés es tratar el asunto del corte de la toma de agua potable, que deberíamos esperar hasta la siguiente asamblea las cuales se celebran aproximadamente cada tres meses en donde pudiera tomarse alguna determinación al respecto, pero que antes de la asamblea definitivamente no puede tomarse ninguna determinación y que el como Presidente de dicho Comité de Agua Potable carece de facultad alguna para decidir si nos conecta o no el Agua Potable a pesar de fungir como Presidente de la misma. De la explicación hecha por el señor PEDRO RAMOS, en su carácter de Presidente del Comité de Agua Potable, acudimos a las oficinas del Sistema Operador de Agua Potable de la Población de Atlixco, Puebla, Distrito al que pertenece nuestra comunidad (SOAPAMA), entrevistándonos con el Licenciado JESUS J. GALEAZZI HIDALGO, quien ostenta el cargo de Subdirector Comercial y al exponerle nuestro problema, nos indico que ellos como órgano encargado del suministro de Agua Potable, no pueden intervenir en las decisiones tomadas por los Comités de Agua Potable de las distintas comunidades que se encuentran dentro de ese Distrito Judicial, ya que su función se concreta a darles asesoría, así como capacitación para desempeñar su cargo, pero no pueden tomarse decisiones en lo que solo les compete a los Comités ya que en caso de hacerlo se meterían en problemas, por lo que definitivamente dicho asunto tendríamos que resolverlo en el Comité de Agua Potable de nuestra comunidad, pero sí, en lo que pudiera ayudarnos sería en hablar con el Presidente del Comité de Agua Potable para resolver lo referente al corte de la toma de agua potable, acudiendo a platicar con el Presidente sin que haya existido alguna respuesta favorable al problema que tenemos derivado del corte de la toma de agua potable de nuestra propiedad, por lo que el señor Licenciado JESUS J. GALEAZZI HIDALGO, no hizo la recomendación de que acudiéramos con el Presidente del Comité buscando alguna forma para poder solucionar el problema o bien para que nos dijera de que manera pudiéramos solucionar el asunto de la toma de agua potable, a lo cual hasta el día de hoy tenemos obtenido como respuesta negativas de parte del Presidente del Comité de Agua Potable de la Trinidad Tepango, que el no es el que decide ya que la decisión de haber hecho el corte de la toma de agua potable de los bienes*

*inmuebles de nuestra propiedad y donde actualmente vivimos con nuestros hijos, se debió a la voluntad de toda la comunidad y por tanto debemos hablar con todos los miembros de nuestra comunidad y si ellos determinan que nuevamente se nos conecte a la toma de agua potable se hará y en caso de que determinen que no las cosas se quedaran como están. De la explicación que el SOAPAMA nos hizo en relación a la forma en que operan los Comités de Agua Potable, del Municipio de Atlixco así como de todas las comunidades que pertenecen a dicho Distrito Judicial, tenemos conocimiento de que el Presidente del Comité de Agua Potable de la Trinidad Tepango, tiene la facultad para tomar toda clase de determinaciones relacionadas con la función de dicho organismo el cual se encuentra a su cargo, lo cual de ninguna manera se debe confundir con los excesos y en este caso con el Abuso de Autoridad y nepotismo con el cual se comporta, ya que ocultándose en la voluntad de la comunidad toman decisiones que sin pensar en las consecuencias, pasan atropellados los derechos de personas como los suscritos que a pesar de cumplir puntualmente con nuestra cooperación para tener el servicio de agua potable, deciden de manera unilateral hacer el corte cuando no se cumple con los caprichos de personas que como el Presidente del Comité de Agua Potable decide hacer y en donde todos los colonos debemos cumplir a pesar de no encontrarse debidamente establecidas en una Asamblea que regulen tales actividades, y si por el contrario, el lugar de realizar una notificación o dar aviso de cumplir con alguna determinación tomada en la Asamblea que se realice con la finalidad, o bien que deba cumplirse con laguna determinación de otra índole para contar con el servicio de agua potable, no lo hace si no que ya se entera un de las decisiones tomadas cuando se hace el corte de la toma de agua potable; ahora bien, en el caso que le comento señor Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, no existe acta de Asamblea en donde se haya tomado como determinación el que se haya hecho el corte de la toma de agua potable, ni mucho menos se nos hizo algún tipo de notificación o de aviso previniéndonos que para el caso de no cumplir con alguna disposición sería cortado el suministro de Agua Potable, pues nos enteramos de tal determinación en el momento que se mando al personal a su cargo a realizar el corte de la toma de agua potable, sin tener hasta el momento explicación alguna del porque se tomo esa decisión y en todo momento que la hemos solicitado se excusa en que fue la voluntad de la comunidad y mientras la comunidad no tome otra decisión las cosas se quedan como se encuentran, olvidando a todas luces su obligación como Representante*

del Comité de Agua Potable de tomar decisiones necesarias para el buen funcionamiento del referido organismo y de sus atribuciones para las cuales fue creado, en donde también no se debe pasar por alto que cuando el Presidente del Comité de Agua Potable de la Población de la Trinidad Tepango, perteneciente al Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, quiere intervenir y a su vez tomar la decisión en asuntos de su incumbencia, lo hacen sin necesidad de tomar el parecer de la voluntad de la comunidad, por lo que anteriormente citado es por lo que acudimos a Usted solicitando su intervención, ya que hemos acudido ante el Sistema Operador de Agua Potable de Atlixco, Puebla, (SOAPAMA), quienes nos dicen que no pueden intervenir ya que es única y exclusivamente facultad del propio comité y que para el caso de intervenir tendrían problemas con el citado Comité, que por ese motivo no pueden ayudarnos, así mismo también acudimos con el Contralor Municipal de Atlixco, Puebla Licenciada SILVIA CHAVARRIA ROCHA a quien le presentamos un recurso de Revocación, el cual para no meterse en problemas lo remitió al Comité de Agua Potable de la Trinidad Tepango, Puebla, evidentemente lo desecho, por lo que hasta el momento no tenemos respuesta de la manera como solucionar nuestro problema, esperando en todo momento que esta Comisión Estatal de la defensa de los Derechos Humanos emita una recomendación en la solución del conflicto que se presenta con el Comité de Agua Potable de la Trinidad Tepango, Puebla. Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes respetuosamente pedimos: PRIMERO.- Tenerme por presentados en tiempo y forma legal, interponiendo la presente Queja en contra del Comité de Agua Potable de la Población de la Trinidad Tepango, perteneciente al Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, por violación a nuestros derechos humanos. SEGUNDO.- Admita la presente queja, dando la intervención que se requiere al personal que compone esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, para realizar las investigaciones correspondientes buscando conciliar los intereses de las partes involucradas. TERCERO.- Previos los tramites d Ley y en su oportunidad procesal, emitir la recomendación correspondiente al Comité de Agua Potable de la Población de la Trinidad Tepango, perteneciente al Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, con la finalidad de solucionar la violación de nuestros derechos humanos que se plantea en el cuerpo de este escrito...” (fojas 2 - 5).

2.- El 9 de junio de 2005, un Visitador de este Organismo, realizó diligencia con la finalidad de recabar informe preliminar sobre los hechos, sin que haya sido posible obtenerlo.

3.- Por determinación de 17 de junio de 2005, este Organismo Protector de los Derechos Fundamentales, admitió la queja a la que se asignó el número de expediente 6071/2005-C, y en consecuencia, solicitó el informe con justificación al Presidente Municipal Constitucional de Atlixco, Puebla, el cual fue rendido en su oportunidad, así como los informes adicionales que le fueron requeridos, cuyo contenido será materia del capítulo de evidencias.

4.- El 4 de octubre de 2005, el quejoso José Tránsito Michimani Huepa, acudió a las oficinas de este Organismo a ratificar la queja presentada ante esta Institución.

5.- Mediante proveído de 14 de noviembre de 2005, se admitieron las pruebas ofrecidas por el quejoso; asimismo, se ordenó requerir informe con justificación al Director del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla y al Presidente del Comité de Agua Potable de la Trinidad Tepango, Municipio de Atlixco, Puebla; sin embargo, sólo el Director mencionado rindió el informe requerido, así como los informes adicionales solicitados.

6.- Durante el trámite del expediente se solicitó colaboración al Director Local en Puebla, de la Comisión Nacional del Agua a fin de que rindiera información relacionada con la investigación de los hechos, y al Director del Periódico Oficial del Estado para que enviara ejemplares de reglamentación con los mismos efectos, colaboraciones que fueron cumplimentadas en sus términos.

7.- En diversos momentos, el quejoso José Tránsito Michimani Huepa, realizó manifestaciones con relación a la información proporcionada por la autoridad responsables y aportó elementos de convicción para justificar los hechos constitutivos de su queja, siendo una de estas, las contenidas en su escrito de 8 de abril del año en curso, mismo que le recayó determinación el 11 de abril del mismo año.

8.- Por resolución de 24 de junio de 2008, el Segundo Visitador General de este Organismo, ordenó remitir al suscrito el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de resolución, para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de esta Comisión.

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado obtuvo las siguientes:

## **EVIDENCIAS**

I.- Queja presentada por José Transito Michimani Huepa y Amelia González Pérez, en los términos que se desprenden del punto de hechos número uno del capítulo que antecede (fojas 2 -5).

II.- Diligencia realizada el 4 de octubre de 2005, por un Visitador de este Organismo Público descentralizado y con motivo de la comparecencia de José Tránsito Michimani Huepa, cuya constancia en lo conducente dice: *"... Que en atención al oficio V1-8-311/2005, comparezco ante este Organismo a fin de RATIFICAR LA QUEJA presentada por escrito el día 7 de Junio del año en curso, ratificándola en todas y cada una de sus partes, deseando aclarar que la presente queja la hago valer en contra del Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, por el corte del servicio del agua potable a mi propiedad..."* (foja 38).

III.- Informe que mediante oficio sin número, de 7 de octubre de 2005, rindió el Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, y que en lo conducente dice: *"... Respecto a los hechos materia de la presente queja formulada por los Ciudadanos José Trinidad Michimani Huepa y Amelia González Pérez de fecha 17 diecisiete de Junio de dos mil cinco, en la que se aduce el no acceso al Servicio Público (corte de agua potable), por parte del Comité de Agua Potable de la Comunidad de la Trinidad Tepango, Atlixco, Puebla. Por este medio le informo que conforme al decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla, que crea el Organismo Público Descentralizado "Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco", que funcionará en los términos establecidos en el Acuerdo de Cabildo de fecha 28 veintiocho de Octubre de 1993 mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del*

*Estado de Puebla el día viernes ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro. Este Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco es un organismo descentralizado autónomo y con patrimonio propio, que será el encargado de planear, estudiar, programar, mejorar, mantener y proporcionar los Servicios de agua potable en los municipios que a su Jurisdicción corresponda; así como proceder a la limitación o suspensión del servicio cuando así lo determine la ley correspondiente. Quien rendirá un informe anual al Honorable Ayuntamiento y a los usuarios de las labores que llegue a realizar, resolviendo por ser descentralizado y autónomo de los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones, todo esto se desprende del Decreto Municipal de 28 veintiocho de Junio de 1993 mil novecientos noventa y tres en su artículo segundo relativo a las atribuciones otorgadas al Sistema de Operador de Agua y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla". Con lo anterior el Suscrito estimo debe declararse sin materia o improcedente la presente queja planteada. SOLICITO UNICO.- Se me tenga por medio el presente escrito y documentos que adjunto compareciendo dentro de forma y tiempo legal a rendir el presente informe..." (fojas 43 y 44).*

IV.- Escrito de 7 de octubre de 2005, signado por el quejoso José Tránsito Michimani Huepa, a través del cual realiza diversas manifestaciones y ofrece medios de prueba para demostrar los hechos constitutivos de la queja, el cual en lo conducente dice: "...En cumplimiento a la vista que se mando hacer de mi parte a través de su ocurno de fecha diecinueve de octubre del año en curso, debo señalar a Usted, que mi Queja ante esta Honorable Dependencia fue interpuesta en contra del Comité de Agua Potable de la Trinidad Tepango, perteneciente al Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, la cual se remitió al Ciudadano Presidente Municipal Constitucional del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, sin embargo, debe requerirse que le rinda su informe a ésta Comisión Estatal de Derechos Humanos tanto al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, como el Presidente del Comité de Agua Potable de la Trinidad Tepango, perteneciente al Distrito Judicial de Atlixco, la primera de ellas como dependencia que brinda Asesoría a la segunda en cuanto al servicio que debe brindar a la comunidad y en su caso, la segundo para informar el motivo del corte de la toma de Agua Potable de los bienes inmuebles de mi Propiedad, ya que no existe justificación alguna para haber realizado el corte de dichas tomas y mucho menos

*hubo notificación alguna dando a conocer al suscrito los motivos que originaron el Corte de la Toma de Agua Potable, la cual hasta la fecha se encuentra cortada. A fin de justificar los extremos de mi Queja ofrezco las siguientes probanzas: 1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia del Instrumento número 16149 Volumen 158 de fecha 16 de agosto de 1991 que contiene la escritura de compra venta respecto de la casa número 42 de la Calle Reforma del Poblado de la Trinidad Tepango, perteneciente al Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, la cual corre agrega en autos de la presente queja. 2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el instrumento número 5010 Volumen Septuagésimo de fecha 12 de octubre del 2004, el cual contiene el testimonio que contiene el contrato de compra venta, que formalizan por una parte ELEAZAR PUEBLA MARIN y por la otra parte como compradores JOSE TRANSITO MICHIMANI HUEPA Y AMELIA GONZALEZ PEREZ, respecto de la fracción de terreno que se segrega del solar urbano identificado como lote número uno de la manzana veinticinco de la zona dos del Poblado de la Trinidad Tepango, perteneciente al Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, la cual corre agrega en autos de la presente Queja. 3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el informe que rinda tanto la tanto el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, como el Presidente del Comité de Agua Potable de la Trinidad Tepango, perteneciente al Distrito Judicial de Atlixco, respecto al corte de las tomas de Agua Potable de los inmuebles de mi propiedad y que se encuentran plenamente descritos dentro de las actuaciones de la presente Queja. 4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la presente Queja en lo que favorezcan a los intereses y derechos del suscrito. Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted respetuosamente pido: UNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma legal, dando cumplimiento a la vista que se mandó hacer a mi parte, a través de su escrito de fecha diecinueve de octubre del año en curso...” (fojas 46 y 47).*

V.- Informe que mediante oficio 297, de 22 de noviembre de 2005, rindió el Director General y Representante Legal del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla (SOAPAMA), y cuyo texto dice: “... Que por medio del presente escrito y con fundamento en le artículo 8 de la Constitución General del País, así como 30 y 35 y relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, estando en tiempo para

*hacerlo, en cumplimiento a su oficio número V1-12-122/05, de fecha catorce de noviembre del año en curso proveído en los autos del expediente al margen superior indicado, que me fue notificado en fecha dieciocho de noviembre de los corrientes, me permito manifestar lo siguiente: INFORME JUSTIFICADO: Justifico a Usted mi personalidad con copia certificada de mi nombramiento, expedido legalmente por el Consejo de Administración del SOAPAMA, mismo que bajo protesta de decir verdad, señalo a no ha sido revocado ni modificado y en consecuencia se encuentra vigente. Pasando a referirle a usted la circunstancia de que el organismo del que soy representante, en ningún momento violó las garantías individuales de los quejosos, ya que como les fue manifestado a ellos por medio del LIC. JESÚS JUAN GALEAZZI HIDALGO Subdirector Comercial del SOAPAMA, este organismo no es competente para intervenir en los asuntos y resoluciones tomados por los Comités de Agua esto con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, pues, nuestra función respecto de dicho Comité o Junta de Administración de Agua de la comunidad de la Trinidad Tepango, se limita a proporcionar la capacitación y asesoría necesaria para su funcionamiento, pero no podemos intervenir en las decisiones que se toman en dichas organizaciones, pues, carecemos de facultades legales para intervenir en las mismas esto sobre la base de los artículos 26, 27, 29 de la Ley de Agua y Saneamiento, siendo en todo caso y de conformidad con el diverso 30 citado, La Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEASPUE) quien pudiera tener ingerencia en dicha problemática. No obstante lo anterior y buscando una solución al conflicto generado, de forma totalmente conciliatoria, el Subdirector Comercial del Organismo que represento, Lic. JESÚS JUAN GALEAZZI HIDALGO, se entrevistó con el Presidente del Comité de Agua de la Población de la Trinidad Tenango, para tratar de llegar a un acuerdo entre las partes, sin que esto haya sido posible, quedando imposibilitado legalmente para emplear otro medio que permitiera la pronta solución del conflicto en cuestión...” (fojas 57 y 58).*

VI.- Copia certificada de una constancia de ratificación de nombramiento, de fecha 9 de marzo de 2005, suscrita por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, y que en lo conducente dice: “SOAPAMA. SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO. ASUNTO: SE RATIFICA NOMBRAMIENTO. C. ING. FRANCISCO

*VELASCO ISLAS. PRESENTE. Por acuerdo del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE (S.O.A.P.A.M.A.), en Sesión Ordinario de fecha 09 de Marzo del 2005, se determino RATIFICARLO A USTED COMO: DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA. Con la suma de Derechos y Obligaciones inherentes al cargo en términos de la Ley, lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, 1, 4, 7, 9 y 10 del Decreto de Creación de este Organismo Público Descentralizado. ATENTAMENTE. Atlixco, Pue. A 09 de Marzo de 2005. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN JAIME AGUILAR GUILLÉN (rúbrica). SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. HECTOR RANGEL MARTINEZ (rúbrica)” (foja 59).*

VII.- Informe adicional que mediante oficio sin número, de 23 de febrero de 2006, rindió el Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, y que en su texto dice: *“...Respecto de los hechos materia de la presente queja, en la que solicita informe en relación si el comité de agua potable del Pueblo de la Trinidad Tepango, Municipio de Atlixco, Puebla, depende la Presidencia Municipal, debiendo remitir los nombres y cargos de los integrantes. Por medio le informo que conforme al decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla, que crea el Organismo Público Descentralizado “Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco”, que funcionará en los términos establecidos en el Acuerdo de Cabildo de fecha 28 veintiocho de Octubre de 1993 mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla el día viernes ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro. En atención a lo anterior el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Atlixco es un organismo descentralizado autónomo y con patrimonio propio, que será el encargado de planear, estudiar, programar, mejorar, mantener y proporcionar los servicios de agua potable en los municipios que a su Jurisdicción corresponda; así como proceder a la limitación o suspensión del servicio cuando así lo determine la ley correspondiente. Quien rendirá un informe anual al Honorable Ayuntamiento y a los usuarios de las labores que llegue a realizar, resolviendo por ser descentralizado y autónomo de los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones, todo esto se desprende del Decreto Municipal de 28 veintiocho de Junio de 1993 de mil novecientos noventa y tres en su artículo segundo a las*

*atribuciones otorgadas al Sistema de Operador de Agua y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla”. Por lo anterior la Presidencia Municipal esta imposibilitada de proporcionar lo requerido ya que los comités de Agua potable dentro de nuestro municipio son nombrados por el Sistema Operador de Agua Potable del Municipio de Atlixco. Y como se desprende de las líneas anteriores es un organismo descentralizado en que la Presidencia Municipal no puede intervenir...” (fojas 70 y 71).*

VIII.- Informe adicional que mediante oficio 229/07/06, 4 de julio de 2006, rindió el Director General y Representante Legal del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla (SOAPAMA), y cuyo texto dice: “... *INFORME JUSTIFICADO: Mi personalidad como representante legal del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco (SOAPAMA) se la he justificado con la documentación anexa a mis oficios anteriores, que deben obrar en el expediente mencionado, mismo carácter que bajo protesta de decir verdad, señalo no ha sido revocado ni modificado y en consecuencia se encuentra vigente. Específicamente dando respuesta a su solicitud, me permito ponerle en su conocimiento la circunstancia de que el Comité de Agua Potable de la Población de Trinidad Tepango, no depende directamente del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco Puebla (SOAPAMA), informando a Usted, que no obstante lo anterior para colaborar con el organismo que representa, se encomendó a un trabajador del SOAPAMA investigar sobre la integración del mencionado Comité, por lo que telefónicamente previa investigación de su número telefónico, se contactó el día tres de julio del actual con el Presidente Auxiliar de dicha Población señor FERNANDO PÉREZ MENDEZ, quien por ese medio nos proporcionó los nombres de los miembros del referido Comité de Agua Potable, quienes de acuerdo a su información son: LIDIA JIMENEZ, Presidente; ODILÓN ROJAS, Secretario y; SEVERIANO CASTILLO Secretario (sus segundos apellidos no nos fueron proporcionados) Le indicó la circunstancia de que en base a que no existe una adecuada reglamentación en la legislación de nuestro Estado, al no existir la Ley Reglamentaria o Reglamento de la Ley de Agua y Saneamiento para el Estado de Puebla, solamente encontramos alusiones a los Comités de Agua en los diversos artículos 30 al 33 de la Ley Estatal de Agua, por lo que de hecho no disponemos de facultades legales para intervenir y regular dichos comités por lo que se ha respetado la autonomía de*

*tales comités y el organismo que represento realiza en relación a ellos funciones de asesoría y capacitación solamente. Reitero que quien colabora de manera mas cercana y quien posiblemente disponga de mayor información para Usted, sea la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla (CEASPUE)...” (fojas 79 y 80).*

IX.- Informe que mediante oficio A.G.1815/2006, de 11 de agosto de 2006, rindió el Ingeniero Jesús López Robles, Administrador General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla, y cuyo texto dice: “ *...Por este conducto y en atención a su oficio numero V1-12-234/06, mediante el cual solicita en vía de colaboración a esta Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla, se informe si el Comité de Agua de la Comunidad de la Trinidad Tepango, Municipio de Atlixco, Puebla, se encuentra bajo la competencia de este Organismo, o en su caso se informe de que autoridad depende; sobre el particular me permito hacer de su conocimiento que el Comité de Agua a que se hace referencia, no se encuentra bajo la competencia de esta Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla, por lo que se estima que depende del H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, tomando en consideración lo siguiente: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 31 y 32 de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla; 125 y 126 de la Ley Orgánica Municipal; se establece que los Municipios tendrán a su cargo entre otros, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; así como que los Municipios por conducto de sus órganos administrativos en forma directa o a través de organismos desconcentrados o descentralizados, prestarán los servicios de agua potable y alcantarillado y los necesarios para el tratamiento de aguas residuales, silfhídricas o salinas; por los que sobre el particular es de precisar que en las comunidades en donde no existe servicio de agua potable y alcantarillado, se pondrán patronatos que gestionen la instalación de dicho servicio, mismos que son instituidos y sus integrantes son nombrados por el Ayuntamiento respectivo, quien coordinará y supervisará las acciones que realicen, vigilando que se cumpla con la función para la cual fueron constituidos...” (foja 83).*

X.- Informe adicional que mediante oficio sin número, de 31 de agosto de 2007, rindió el Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, y que en su texto dice: “ *...En relación a su oficio número V1-12-129/07*

*pronunciado dentro del Expediente de queja numero 6071/2005-C, mismo que notifica el proveído de fecha catorce de junio del año dos mil siete, recibido en la oficialía de partes del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla; y que con fundamento en el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos vengo a ampliar mi informe en los siguientes términos: Respecto a los hechos materia de la presente queja formulada por los Ciudadanos José Trinidad Michimani Huepa y Amelia González Pérez de fecha diecisiete de Junio de dos mil cinco, en la que se aduce el no acceso al Servicio Público (corte de agua potable) por parte del Comité de Agua Potable de la Comunidad de la Trinidad Tepango, Atlixco, Puebla. Por este medio le informo nuevamente que conforme al decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla, que crea el Organismo Público Descentralizado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco funcionará en los términos establecidos en el Acuerdo de Cabildo de fecha 28 veintiocho de Octubre de 1993 mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla el día viernes ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro. El Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco es un organismo descentralizado autónomo y con patrimonio propio, que será el encargado de planear, estudiar, programar, mejorar, mantener y proporcionar los servicios de agua potable en los municipios que a su Jurisdicción corresponda; así como proceder a la limitación o suspensión del servicio cuando así lo determine la ley correspondiente. Quien rendirá un informe anual al Honorable Ayuntamiento y a los usuarios de las labores que llegue a realizar, resolviendo por ser descentralizado y autónomo de los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones, todo esto se desprende del Decreto Municipal de 28 veintiocho de Junio de 1993 mil novecientos noventa y tres en su artículo segundo relativo a las atribuciones otorgadas al Sistema de Operador de Agua y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla”. Así mismo como aduce en su escrito de mérito que el Municipio tendrá a su cargo entre otros el Servicio de Agua Potable, insisto como lo establece el párrafo de su mismos escrito que esta a cargo de un organismo descentralizado, quien en el caso tendrá las facultades en su ámbito de competencia para reconocer los patronatos o comités de agua de las comunidades. PERO AL PARTICULAR EL SUSCRITO HASTA LA FECHA NO NOMBRA COMITÉS O PATRONATO EN LAS COMUNIDADES. Reitero que no puedo contravenir el decreto del Honorable Congreso*

*del Estado de Puebla, que crea el Organismo Público Descentralizado “Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco”, que funcionará en los términos establecidos en el Acuerdo de Cabildo de fecha 28 veintiocho de Octubre de 1993 de mil novecientos noventa y tres, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla el día viernes ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro. Con lo anterior el Suscrito estimo debe declararse sin materia o improcedente la presente queja planteada. SOLICITO. UNICO.- Se me tenga por medio el presente escrito compareciendo dentro de tiempo y forma legal ampliando mi informe...” (fojas 100 y 101).*

*XI.- Informe que mediante oficio BOO.E.14.1.2979/07, de 3 de octubre de 2007, rindió el Director Local en Puebla, de la Comisión Nacional del Agua, en cuyo texto dice: “... En atención a su oficio V1-12-199/07 de fecha 19 de septiembre y recibido en esta Dirección Local el 02 de octubre del mismo año, mediante el cual solicita que en un término de 8 días se informe a quien se le otorgo el Título de Concesión para explotación del agua de la comunidad de la Trinidad Tepango, municipio de Atlixco, Puebla, así como si existe un Comité de Agua debidamente reconocido. Al respecto le informo, que en efecto al municipio de Atlixco, Puebla, el 26 de octubre de 1994 se le emitió un Título de asignación para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por un plazo de 10 años, con número de A5PUE100119/18HMGR94, con un volumen de 283,824.00M3, para beneficio de la comunidad de la Trinidad Tepango, mismo que venció el día 26 de octubre de 2004, razón por la cual esta Dirección Local no esta en condiciones de entregarle copia simple del documento solicitado. En cuanto a si existe Comité de Agua debidamente reconocido, esta dependencia no cuenta con dicha información. Sin otro asunto particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo...” (foja 114).*

*XII.- Informe adicional que mediante oficio 689/12/07, de 13 de diciembre de 2007, rindió el Director General y Representante Legal del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla (SOAPAMA), y cuyo texto dice: “... Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución General del País, así como 30 y 35 y relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, estando en tiempo para hacerlo, en cumplimiento a su oficio número V1-12-268/07, de fecha*

*veintitrés de noviembre del año en curso proveído en los autos del expediente al margen superior indicado, me permito manifestar lo siguiente: Justifico a Usted mi personalidad con copia certificada de mi nombramiento, expedido legalmente por el Consejo de Administración del SOSAPAMA, mismo que bajo protesta de decir verdad, señalo no ha sido revocado ni modificado y en consecuencia se encuentra vigente. Pasando a referirle a usted la circunstancia de que el organismo del que soy representante, no cuenta con la documentación que usted no solicita específicamente del contrato de suministro de agua celebrado entre el organismo que represento y el señor JOSÉ TRÁNSITO TOCHIMANI HUEPA Y/O AMELIA GONZÁLEZ PÉREZ, en virtud de que el SOSAPAMA no presta el servicio de agua potable y alcantarillado en las Juntas Auxiliares, particularmente en la Junta de Agua de Trinidad Tepango, de esta jurisdicción. Por lo expuesto y fundado, atentamente pido: UNICO.- Tenerme por presentado haciendo las manifestaciones que refiero en el cuerpo de este escrito, rindiendo oportuna y legalmente el informe requerido...” (fojas 139 y 140).*

XIII.- La determinación de 11 de abril de 2008, la que en lo conducente se transcribe *“Téngase por recibido el escrito de fecha ocho de abril de 2008, suscrito por el C. JOSÉ TRANSITO MICHIMANI HUEPA, de cuyo contenido se advierten diversas manifestaciones, anexando al mismo copia certificada del instrumento notarial número 16,149 volumen 158, que contiene el testimonio de la escritura de compraventa , respecto de la casa marcada con...”* (foja 171).

## **OBSERVACIONES**

**PRIMERA.** Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 14 párrafo segundo: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Artículo 16 primer párrafo: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*.

Artículo 102. *“...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”*

Artículo 115. *“Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ... III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) **Agua potable, drenaje, alcantarillado...**”*.

Artículo 128.- *“Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”*.

Los dispositivos legales de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala:

Artículo 8. *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare*

*contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”.*

*Artículo 10. “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*

*Artículo 12. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

*Artículo 25.1- “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prescribe:

*Artículo II. “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.*

*Artículo XXIII.- “Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

*Artículo 8.1. “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal*

*formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

Artículo 11.2. *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.*

Artículo 11.3. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Artículo 24. *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula:

Artículo 17.1. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.*

Artículo 17.2. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, preceptúa:

Artículo 2.2. *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

Artículo 3. *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”.*

Artículo 4. *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por la ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”.*

Artículo 5.1. *“Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él”.*

Artículo 12.1. *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.*

Artículo 12.2. *“Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuraran las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.*

El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aprobado por el senado el 12 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 1998, contiene entre otros el siguiente imperativo:

Artículo 11.1. *“Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos”.*

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

Artículo 12.- *Las leyes se ocuparán de: "...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales".*

Artículo 104.- *"Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales..."*

Artículo 125.- *"El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los Servidores Públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones: I.- Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones;... IV.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones".*

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, preceptúa:

Artículo 2.- *"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano".*

Artículo 4.- *"La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si estas fueren*

*imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...”.*

Asimismo, el artículo 6º del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: *“Se entiende por Derechos Humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

La Ley Orgánica Municipal, establece:

Artículo 1.- *“La presente Ley es de orden público y de observancia general en los Municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Puebla, y tienen por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado”.*

Artículo 2.- *“El Municipio Libre es una Entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno de elección popular directa, el cual tiene como propósito satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial; así como inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades”.*

Artículo 38.- *“Los habitantes de un Municipio tendrán derecho a usar, con los requisitos que establezca la Ley, los servicios públicos que preste el Ayuntamiento, y en su caso aquellos proporcionados por el Gobierno Estatal, y a que sean respetados los derechos que les corresponden como gobernados”.*

Artículo 78 fracción I.- *“Son atribuciones de los Ayuntamientos: I.- Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las Leyes, decretos y disposiciones de observancia*

*general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales... LVIII.- Prestar los servicios públicos que constitucionalmente les corresponden...”.*

*Artículo 91.- “Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales... II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público... XLVII.- Vigilar la debida prestación de los servicios públicos municipales e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias...”.*

*Artículo 150.- “El gasto municipal se ejercerá de acuerdo a lo que determine el Ayuntamiento, pero como mínimo deberá proveerse para lo siguiente:.. **V.- Obras públicas de utilidad colectiva; VI.- Servicios públicos;...**”*

*Artículo 197.- “Los servicios públicos municipales son actividades sujetas, en cuanto a su organización, funcionamiento y relaciones con los usuarios, a un régimen de derecho público y destinados a satisfacer una concreta y permanente necesidad colectiva, cuya atención corresponde legalmente a la administración municipal”.*

*Artículo 199.- “Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios: I.- Agua potable, drenaje...”.*

*Artículo 200.- “Los servicios públicos municipales se rigen, entre otras disposiciones, por las siguientes: I.- Su prestación es de interés público; II.- Deberán prestarse uniformemente a los usuarios que los soliciten de acuerdo con las posibilidades y salvo las excepciones establecidas legalmente; y III.- Se prestarán permanentemente y de manera continua, cuando sea posible y lo exija la necesidad colectiva”.*

De la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, se desprenden los siguientes numerales:

*Artículo 5.- “Los Municipios con el concurso del estado si este fuese necesario por conducto de sus órganos administrativos en*

*forma directa o a través de organismos desconcentrados o descentralizados, prestarán los servicios de agua potable y alcantarillado... Para efectos de esta Ley son autoridades competentes en materia de agua y saneamiento: I.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, cuando presten directamente los servicios a que esta Ley se refiere, II.-..., III.- Los Organismos Operadores de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.”.*

Artículo 7.- *“La prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, comprenderán los siguientes usos: I.- Habitacional, II.- No habitacional. III.- Otros”.*

Artículo 34.- *“Es irrenunciable el derecho a la utilización de los servicios objeto de esta Ley por parte de: I.- Los propietarios o poseedores de predios a cualquier título, cuando por el frente de los mismos existan instalaciones para los servicios...”.*

Artículo 58.- *“Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento, se consideran usuarios a los propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios, giros o establecimientos a los que se les proporcionen los servicios de agua potable y alcantarillado y tengan la obligación de hacer uso de los mismos”.*

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna:

Artículo 2.- *“Son Servidores Públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o Municipales, sea cual fuera la naturaleza de su nombramiento o elección”.*

Artículo 50.- *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u*

*omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.*

**SEGUNDA.** Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que la reclamación planteada por los quejosos, es violatoria a sus derechos fundamentales.

En efecto, José Transito Michimani Huepa y Amelia González Pérez, solicitaron la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos, en virtud de que el 6 de marzo de 2005, les fue suspendido el servicio de agua potable que abastece a dos inmuebles de su propiedad, uno de ellos ubicado en la casa con el número Cuarenta y dos, de la Calle Reforma del Poblado de la Trinidad Tepango, Atlixco, Puebla, y una fracción de terreno que se segrega del solar urbano identificado como lote número uno, de la manzana veinticinco de la zona dos, del Poblado de la Trinidad Tepango, Atlixco, Puebla.

Ahora bien, de las actuaciones que integran el expediente se desprende, que el Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, al referirse sobre los hechos materia de la queja en sus informes que rindió a esta Institución, se concretó a señalar que en el Municipio donde ejerce sus funciones se creó el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de dicho Municipio el cual es un Organismo descentralizado autónomo y con patrimonio propio, que se encarga de mejorar, mantener y proporcionar el servicio de agua potable que en la jurisdicción corresponda y sólo remite informe anual al Ayuntamiento de Atlixco, Puebla (evidencias III, VII y X).

Asimismo, el Director del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla, se concretó a señalar que no puede intervenir en la problemática que enfrentan los quejosos, en virtud de que en la comunidad de la Trinidad Tepango, Municipio de Atlixco, Puebla, funciona un Comité de Agua Potable para proporcionar tal servicio, por lo que ese Organismo Público es incompetente para intervenir en los asuntos y resoluciones que tome dicho comité porque es autónomo, por lo cual se constriñe a proporcionar capacitación y asesoría, (evidencias V y VIII), No obstante, lo anterior, el Subdirector Comercial, se entrevistó con el

Presidente del Comité de Agua, para tratar de llegar a un acuerdo o entre las partes.

En ese contexto, en atención a que las autoridades señaladas como responsables omitieron pronunciarse sobre los hechos; ni realizaron investigación alguna para comunicar la situación que prevalece en la comunidad de la Trinidad Tepango, Atlixco, Puebla, para los quejosos, se presume fundadamente que la suspensión del servicio de agua potable en los bienes inmuebles propiedad de los aquí agraviados, es cierta.

En ese tenor, tomando en consideración las omisiones de las autoridades señaladas como responsables, se puede establecer que la suspensión del servicio de agua potable de los quejosos fue sin motivo legal alguno, como lo afirmaron al solicitar la intervención de este Organismo Público, y en consecuencia, atenta contra las garantías individuales de los quejosos contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

En efecto, el artículo 83 de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, expresamente señala las causales por las cuales se puede suspender la prestación del servicio mencionado, al establecer: *“La autoridad competente está facultada para suspender la prestación del suministro de agua potable y/o conducción de aguas residuales en los casos siguientes: I.- Cuando el usuario adeude el pago correspondiente a dos periodos de servicio cuando este sea distinto a habitacional o cuatro si se trata habitacional. II.- Cuando el usuario se niegue a la instalación del aparato medidor o no permita su lectura. III.- Cuando el usuario no permita o se niegue a la verificación de sus instalaciones hidráulicas. IV.- Cuando el usuario cuente con conexión a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado, sin tener la autorización correspondiente, o esta no corresponda a la autorizada. V.- Cuando el usuario efectúe la descarga de sus aguas, fuera de los parámetros autorizados”*.

En el caso concreto, no se prueba que se haya configurado ninguna de las hipótesis previstas en el artículo anterior, para poder llevar a cabo la suspensión del servicio de agua potable en los inmuebles de los quejosos.

Es ese contexto, es necesario señalar al Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, que los artículos 2, y 91 fracciones I, II y XLVII de la Ley Orgánica Municipal, establecen que el Municipio es una Entidad de derecho público base de la división territorial y de la Organización Política y Administrativa del Estado de Puebla, el cual tiene como propósito satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial; asimismo su Ayuntamiento estará presidido por un Presidente Municipal el cual tiene entre otras obligaciones el de difundir, cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso sanciones que establezcan además, de vigilar la debida prestación de los servicios públicos municipales.

Igualmente, en términos del artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 inciso a) de la Constitución Política del Estado de Puebla, 91 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, y 83 de la Ley de Agua y Saneamiento para el Estado de Puebla, los Municipios tienen a su cargo los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, y proveer dicho servicio en sus respectivos Municipios.

De acuerdo con lo anterior, el servicio de Agua Potable es un servicio a cargo de los Municipios, luego entonces, la responsabilidad directa de prestar eficientemente este servicio, corresponde al Ayuntamiento, el cual tiene la facultad de suspenderlo, siempre y cuando los usuarios incurran en algunas de las causas establecidas por la Ley.

También es necesario establecer que la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, en su artículo 5 dispone que “**los Municipios, con el concurso del Estado si este fuese necesario, por conducto de sus órganos administrativos en forma directa o a través de organismos desconcentrados o descentralizados, prestarán los servicios de agua potable y alcantarillado**”, por tanto, el Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, no es ajeno a la prestación del servicio público de agua potable por el hecho de que se haya creado el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de ese Municipio, pues este es un organismo auxiliar para la prestación de dicho servicio, del que incluso forma parte; tiene voz y voto en las decisiones que se tomen

para el cumplimiento de las atribuciones de dicho Organismo, a través de un representante y por tanto el Ayuntamiento que preside, es también responsable de la eficiencia o deficiencia en el servicio público mencionado.

Asimismo, el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla, tiene la obligación de prestar en forma adecuada el servicio público de agua potable, en los términos del decreto de creación.

Por otra parte, es importante señalar, que en la comunidad de la Trinidad Tepango, Atlixco, Puebla, el servicio de agua potable se proporciona a través de un Comité de Agua y aun cuando este Comités, es designado por los integrantes o miembros de la misma comunidad y que en la mayoría de las ocasiones sufraguen los gastos necesarios para el suministro de agua potable, no significa que la autoridad municipal y el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Atlixco, Puebla, sean ajenos al servicio y por tanto eludan la responsabilidad que tienen para resolver la problemática que enfrentan los quejosos y que pueden enfrentar otros pobladores del citado municipio, ya que se reitera, el agua es un servicio público que corresponde proporcionar al Municipio, de tal forma que los problemas que se generen al respecto, les corresponde solucionarlos, tomando las medidas que resulten necesarias para ese efecto.

En esas circunstancias, se estima que si en el caso concreto existe una problemática en la población de la Trinidad Tepango, corresponde al Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, y al Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del propio lugar, intervenir para solucionar la misma, ante la conducta indebida del Comité de Agua Potable de la mencionada población, es decir, no debe ignorarse la problemática enunciada y delegar en la comunidad de la Trinidad Tepango una función que corresponde realizar al Municipio de Atlixco, Puebla y en su caso al Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del propio lugar, bajo el argumento de que no se tiene competencia o atribuciones sobre el referido Comité de dicha comunidad.

Lo anterior, en atención a que, ni la Ley Orgánica Municipal del Estado, ni el decreto de creación del SOAPAMA establecen excepciones para el suministro de agua a las comunidades que cuenten

con un Comité de Agua Potable; el SOAPAMA debe ejercer su función en todo el territorio del Municipio, no sólo en lugares específicos; el Presidente Municipal en términos de lo establecido por la fracción XLVII del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, debe vigilar la debida prestación de los servicios públicos municipales e informar al Ayuntamiento de sus deficiencias, naturalmente para que las mismas sean solucionadas.

En ese contexto, se puede precisar la necesidad de que la autoridad municipal, y el SOAPAMA intervengan en el ámbito de sus atribuciones para dar solución al problema suscitado, realicen las gestiones necesarias para la reconexión del servicio de agua potable en el domicilio de los quejosos, José Transito Michimani y Amelia González Pérez.

Es importante mencionar a las autoridades señaladas como responsables, que si bien es cierto, los Comités de Agua Potable no son autoridades, la actividad que desempeñan es el suministro de un servicio público que depende del Presidente Municipal, y en su caso del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Atlixco, Puebla, ya que en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III inciso a), dice: compete a los Ayuntamientos suministrar el vital líquido; asimismo, del informe rendido a esta Institución, por el Director local en Puebla de la Comisión Nacional del Agua, se desprende que al H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, le fue asignado el título de concesión A5PUE100119/18HMGR94, (evidencia XI) con la finalidad de abastecer a la comunidad de la Trinidad Tepango, del servicio de agua potable, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los Ayuntamiento tendrán a su cargo la prestación de dicho servicio; y aún con la creación de los Sistemas Operadores de Agua Potable y Alcantarillado y el funcionamiento de Comités de Agua Potable que materialmente son autorizados para la administración del servicio, la obligación de proporcionar el servicio materia del presente documento, es originaria de los Municipios, teniendo la facultad y obligación de seguir vigilando el buen funcionamiento del mismo.

Bajo esas premisas, el Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, el Director del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio indicado, deben realizar las acciones

correspondientes, a fin de que se proceda a la reconexión del servicio de agua potable en los domicilios de los quejosos José Transito Michimani y Amelia González Pérez, de esta forma el Edil de Atlixco, Puebla, dará cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos al protestar el cargo público conferido, que en una primera instancia es el de cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República y leyes que de ella emanan, lo que implica el respeto al derecho de los gobernados y la ineludible obligación de resolver los problemas que afecten a estos últimos, sobre todo si estos derivan del servicio público de agua potable que tiene el deber de proporcionar en forma directa o a través del SOAPAMA; de no hacerlo las irregularidades que se han venido mencionando serían interminables y en consecuencia la violación a los derechos fundamentales de los quejosos serán constantes y permanentes.

Es necesario destacar el compromiso que tiene el Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, como autoridad inmediata, de informarse sobre los ordenamientos legales que rigen su actuación, en el caso concreto, conocer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, Ley Orgánica Municipal del Estado y la Ley de Agua y Saneamiento del Estado, para poder así, cumplir con el imperativo de difundir, cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones administrativas correspondientes; contrario a lo anterior, estaría siendo cómplice y ejecutor de actos ilegales que violarían los derechos fundamentales de los ciudadanos, e incurría en ineficiencia para prestar el cargo público encomendado.

Consecuentemente se determina que se han infringido y se siguen infringiendo los derechos fundamentales de José Transito Michimani Huepa y Amelia González Pérez, por parte del Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, debido a su omisión de resolver la problemática que se suscitó, por un servicio que tiene obligación de prestar el Municipio que preside, ya que se reitera, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III inciso a).

Por tal motivo se estima que en el caso concreto, el anterior Edil de Atlixco, Puebla, por omisión ha infringido los artículos 14, 16, 115 y 128 de la Constitución General de la República; 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos

1, 38, 78 fracción I, 91, 150, 197, 199 y 200 de la Ley Orgánica Municipal del Estado y artículos 5, 7, 34 y 58 de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.

Asimismo, con su conducta omisiva atenta contra los postulados contenidos en los artículos 8, 10, 12 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos II y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 8.1, 11.2, 11.3 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 2.2, 3, 4, 5.1, 12.1 y 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el diverso 11.1. del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado por el Senado el 12 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 1998.

Así pues, estando acreditada la violación a los derechos humanos de José Transito Michimani Huepa y Amelia González Pérez, en los términos expresados, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, lo siguiente: a) que en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan, como lo es la Constitución Local y la Ley de Agua y Saneamiento para el Estado de Puebla, procurando la debida prestación de los servicios públicos, así como el cabal cumplimiento de todas aquellas obligaciones inherentes a su cargo; b) se sirva a la brevedad instruir al Presidente del Comité de Agua Potable de la Trinidad Tepango, Atlixco, Pue., quien propiciara la suspensión del servicio de agua en agravio de los CC. José Transito Michimani Huepa y Amelia González Pérez, a fin de que procedan a realizar las acciones correspondientes, para que dicho servicio sea restablecido en los domicilios de los quejosos; c) gire sus instrucciones al Director del Sistema Operador del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, encargado de administrar, mejorar, mantener y proporcionar los servicios de agua potable en esa circunscripción territorial, para que en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos por la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan y cumpla con las obligaciones que le impone el decreto de creación de dicho Organismo.

Por otra parte, resulta procedente recomendar el Director del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla, a) que en lo sucesivo sujete su actuar en la Constitución General de la República; que en forma coordinada con el Presidente Municipal de Atlixco, Puebla y de acuerdo a las atribuciones que le confiere el decreto de creación del Organismo que dirige, realice las gestiones necesarias para la reconexión del servicio de agua potable en el domicilio de los quejosos y b) que en lo sucesivo cumpla con la obligación de vigilar que el suministro de agua potable sea proporcionado de forma eficiente a todos los habitantes de su circunscripción territorial, tomando en consideración que eso es una obligación que le impone el decreto de creación del Organismo que dirige.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted señor Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, respetuosamente, las siguientes:

## **R E C O M E N D A C I O N E S .**

### **Al C. Presidente Municipal de Atlixco, Puebla:**

**PRIMERA.** En lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan, como lo es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y la Ley de Agua y Saneamiento para el Estado de Puebla, procurando la debida prestación de los servicios públicos, así como el cabal cumplimiento de todas aquellas obligaciones inherentes a su cargo.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones al Presidente del Comité de Agua Potable de la Trinidad Tepango, Atlixco, Pue., a fin de que, a la brevedad proceda a realizar las acciones correspondientes, para que dicho servicio sea reestablecido en los domicilios de los CC. José Transito Michimani Huepa y Amelia González Pérez.

**TERCERA.-** Gire sus instrucciones al Director del Sistema Operador del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, encargado de administrar, mejorar, mantener y proporcionar los servicios de agua potable en esa circunscripción territorial, para que en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos por la Constitución General de

la República y las leyes que de ella emanan y cumpla con las obligaciones que le impone el decreto de creación de dicho Organismo.

**Al Director del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Atlixco, Puebla:**

**PRIMERA.** En lo sucesivo sujete su actuar en la Constitución General de la República y que en forma coordinada con el Presidente Municipal de Atlixco, Puebla y de acuerdo a las atribuciones que le confiere el decreto de creación del Organismo que dirige, realice las gestiones necesarias para la reconexión del servicio de agua potable en el domicilio de los quejosos.

**SEGUNDA.** En lo sucesivo cumpla con la obligación de vigilar que el suministro de agua potable sea proporcionado de forma eficiente a todos los habitantes de su circunscripción territorial, tomando en consideración que eso es una obligación que le impone el decreto de creación del Organismo que dirige.

Por último, no pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que a la fecha se ha efectuado el cambio de administración municipal en Atlixco, Puebla, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva a servidores públicos municipales, fueron en una administración ajena a la hoy existente, pero dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, es procedente dar cumplimiento al presente documento por parte de la actual administración, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron no sean repetitivas.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a Ustedes, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha recomendación y deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación, de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo, por parte de Ustedes, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrán Ustedes la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, 30 de junio de 2008.

**A T E N T A M E N T E**  
**EL PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.**